



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 227 — Año XVI — Legislatura IV — 3 de diciembre de 1998

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Proposición no de Ley resultante del debate conjunto de las Propositiones no de Ley núms. 113/98, sobre la reducción de tarifas telefónicas para usuarios de Internet, y 146/98, sobre tarifa única y plana para Internet 10035

Aprobación por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de la Proposición no de Ley núm. 143/98, sobre la situación del estado mexicano de Chiapas 10035

Aprobación por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de la Proposición no de Ley núm. 144/98, sobre la creación del Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo 10036

Aprobación por la Comisión de Ordenación Territorial de la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta 10036

1.6. Expedientes de modificación presupuestaria

Aprobación por la Comisión de Economía y Presupuestos de expedientes de modificación presupuestaria 10037

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón	10044
Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón	10057

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta	10064
---	-------

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Proposiciones no de Ley

1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Proposición no de Ley resultante del debate conjunto de las Proposiciones no de Ley núms. 113/98, sobre la reducción de tarifas telefónicas para usuarios de Internet, y 146/98, sobre tarifa única y plana para Internet.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley resultante del debate conjunto de las Proposiciones no de Ley núms. 113/98, sobre la reducción de tarifas telefónicas para usuarios de Internet, y 146/98, sobre tarifa única y plana para Internet, que han sido aprobadas por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, con motivo del debate conjunto de las Proposiciones no de Ley núms. 113/98, sobre la reducción de tarifas telefónicas para usuarios de Internet, y 146/98, sobre tarifa única y plana para Internet, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que se dirija al Gobierno de la Nación para que en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, proceda a:

1. Establecer una tarifa específica para el acceso por los usuarios a los prestadores de servicios de Internet con las siguientes características:

1.ª) La tarifa deberá estructurarse en tres conceptos:

a) Una cuota de conexión similar a las utilizadas para el servicio telefónico, incluidas las rebajas por el concepto de línea adicional.

b) Una cuota de abono mensual similar a la de las líneas telefónicas normales.

c) Una cantidad adicional de carácter fijo al mes que deberá estar asociada a un determinado número de horas de conexión a los números de los proveedores de servicios de acceso a Internet que decida el abonado.

Esta tarifa adicional podrá ser distinta en virtud de las siguientes características:

- El número de horas de comunicación a que dé derecho.
- La franja horaria en que se utilicen dichas horas.
- El carácter acumulado o no de las horas contratadas en un cierto período de tiempo.

2.ª) Telefónica deberá evitar la facturación de aquellas llamadas de acceso a Internet en las que no se haya establecido la conexión IP efectiva con el Proveedor de Servicios de Acceso a Internet, con el fin de evitar la facturación por llamadas no completadas en el servidor de acceso a Internet. Este mismo criterio se deberá aplicar también a las llamadas que se realizan desde cualquier tipo de línea, aunque no tenga contratado este servicio específico.

3.ª) Los números seleccionables por el usuario bajo esta tarifa podrán ser los de los proveedores de servicios de acceso a Internet o los puntos de presencia de los operadores de datos que les den servicio.

El tráfico en exceso del tiempo al que se refiere la tarifa c) que pudiera realizar un abonado al servicio, les será facturado a un precio proporcional en términos de dos pesetas por minuto.

4.ª) La tarifa c) deberá incluir, al menos, dos opciones diferentes. Una de ellas contemplará la posibilidad de utilización de la línea desde las 20 horas de cada día hasta las 8 horas del día siguiente, y su importe no podrá ser superior a las 1.000 pesetas mensuales. La otra contemplará la posibilidad de utilización de línea las 24 horas de cada día, y su importe no podrá ser superior a las 5.000 pesetas mensuales. Esta última marca el límite superior para el resto de tarifas que se establezcan de acuerdo con el apartado c).

Las líneas suministradas bajo la presente tarifa deberán permitir sin problemas comunicaciones de voz, fax grupo III y datos hasta 55.600 bps. Esta última velocidad se deberá actualizar en consonancia con la evolución que sigan en el mercado las velocidades de transmisión de datos de los módems de gran público.

2. Establecer una tarifa única y plana de acceso a Internet para usuarios de residencias, pymes, centros educativos, culturales y sanitarios que desarrollen sus labores en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Zaragoza, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo
ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ

Aprobación por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de la Proposición no de Ley núm. 143/98, sobre la situación del estado mexicano de Chiapas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín

Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 143/98, sobre la situación del estado mexicano de Chiapas, que ha sido aprobada por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 143/98, sobre la situación del estado mexicano de Chiapas, ha acordado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón, uniéndose a las declaraciones de la comunidad internacional, instan a las partes enfrentadas a cumplir los Acuerdos de Paz de San Andrés suscritos por el Gobierno federal mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en febrero de 1996, así como a respetar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente en relación con las comunidades indígenas del estado de Chiapas, en pos de una salida pacífica al conflicto.

En este mismo sentido, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse en estos términos al Gobierno español, para su posterior comunicación a los Gobiernos federal mexicano y del estado de Chiapas, así como al Parlamento Europeo.

2. Así mismo, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno central para que adopte las medidas oportunas en distintas instancias internacionales, con el objeto de que las autoridades mexicanas respeten las debidas garantías procesales y los derechos humanos consagrados internacionalmente en el trato que reciben los presos de carácter político y, específicamente, el derecho de los acusados de origen indígena a un intérprete.

3. Por otra parte, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a colaborar para que a los cooperantes aragoneses desplazados a Chiapas se les reconozca por parte del Consulado General de México en España el estatuto de observadores internacionales, el visado FM3, que garantice la cobertura jurídica mínima para el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de estas Cortes se compromete a dar seguimiento a los acontecimientos que puedan producirse en Chiapas próximamente, considerando incluso la posibilidad de que representantes parlamentarios puedan actuar como observadores internacionales con el objetivo de verificar el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los acuerdos de paz, en coherencia con la sensibilidad mostrada públicamente por esta institución y la sociedad aragonesa.

5. Finalmente, las Cortes instan al Gobierno de Aragón a tener en cuenta, a la hora de distribuir la ayuda humanitaria en situaciones de emergencia dentro del fondo de solidaridad para ayuda a los países en vías de desarrollo, la excepcional situación que atraviesan en el estado mexicano de Chiapas los 12.000 refugiados indígenas que no pueden regresar a sus comunidades de origen, careciendo de alimentación, agua potable y medicinas.»

Zaragoza, 27 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos
JOSE MARION OSANZ

Aprobación por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de la Proposición no de Ley núm. 144/98, sobre la creación del Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 144/98, sobre la creación del Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo, que ha sido aprobada por la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 144/98, sobre la creación del Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a adoptar inmediatamente las medidas precisas para que se constituya antes de fin de año el Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo, con la participación de las distintas administraciones públicas aragonesas y de las organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo de los países empobrecidos.

Dicho Consejo, además de servir para unificar los criterios y las convocatorias de ayudas y facilitar el seguimiento de los proyectos, deberá estudiar las diversas opciones de cara a crear un Fondo Aragonés de Solidaridad que aglutine todos los recursos existentes.»

Zaragoza, 27 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos
JOSE MARION OSANZ

Aprobación por la Comisión de Ordenación Territorial de la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley

núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta, que ha sido aprobada por la Comisión de Ordenación Territorial en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1998.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Ordenación Territorial, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1998, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que se dirija al Gobierno central proponiendo que, dentro de las posibilidades que ofrece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y las cláusulas del concurso, se dé importancia preponderante para la adjudicación a una u otra empresa, al plazo de realización de la obra de electrificación y renovación de la vía Tardienta-Huesca con asignación o modificación, en su caso, de las oportunas consignaciones presupuestarias.»

Zaragoza, 26 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Comisión de Ordenación Territorial
JOSE PEDRO SIERRA CEBOLLERO

1.6. Expedientes de modificación presupuestaria

Aprobación por la Comisión de Economía de expedientes de modificación presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Comisión de Economía, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1998, tras el debate y votación que establecen los artículos 4.4 y 7 de la Ley 3/98, de 8 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, ha aprobado los expedientes de modificación presupuestaria que se relacionan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

— Expediente de modificación presupuestaria núm. 270/98, promovido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de transferencia de crédito por importe de 5.000.000 de ptas. del concepto 622, «Edificios y Otras Construcciones», proyecto de inversión 2/87, «Construcción y Equipamiento Centros de Salud», del programa 412.1, «Asistencia Sanitaria», al concepto 762.00, «Construcción, Reforma y Equipamiento de Consultorios Médicos», del mismo programa de gasto.

— Ayudas a países del tercer mundo, destinadas a varias organizaciones no gubernamentales que superan, cada una de ellas, la cantidad de diez millones de pesetas, que se relacionan a continuación:

Relación de entidades y ONG

LISTADO CONCEDIDO. TERCER MUNDO 19 98

CONCEDIDO POR ENTIDADES
 IMPORTE SUPERIOR A 10.000.000
 DE PESETAS

19-Oct-98

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98ASA4	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			1,625,744
2	CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE COMADRONAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHAPIL EN ATENCIÓN PRENATAL, POSTNATAL Y DERECHOS HUMANOS		GUATEMALA	
d				
TM98ASA5	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			539,236
2	CONSTRUCCIÓN DE UN HORNO DE PANADERÍA		GUATEMALA	
c				
TM98ASA7	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			571,200
3	ITINERARIO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN DE LA EXPOSICIÓN: "MUJERES QUE SE MUEVEN POR EL MUNDO: ASÓMATE A LA REALIDAD"		ESPAÑA	
TM98ASA3	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			3,524,884
2	MEDIACIÓN PEDAGÓGICA, APOYO A LA ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN INTEGRAL RURAL MAYA'SAQARIB'AL		GUATEMALA	
d				
TM98ASA6	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			6,831,192
2	PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ESCUELAS POPULARES DEL BAJO LEMPA		EL SALVADOR	
d				
TM98ASA9	ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA			408,000
3	XIV CICLO DE CINE		ESPAÑA	
TOTAL CONCEDIDO:			ACCIÓN SOLIDARIA ARAGONESA	13,500,256

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD ONG</u> <u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98PAZYS2	ASOCIACIÓN PAZ Y SOLIDARIDAD. CC.OO. ARAGÓN		18,000,000
1	APOYO ALIMENTARIO PARA ALUMNOS INTERNOS DE PRIMARIA Y ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CIEGO DE AVILA	CUBA	
TM98PAZYS3	ASOCIACIÓN PAZ Y SOLIDARIDAD. CC.OO. ARAGÓN		5,000,000
2	DESARROLLO COMUNITARIO, CAPACITACIÓN Y FONDOS REVOLVENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES DE SANTA CRUZ DE LA LAGUNA	GUATEMALA	
d			
TM98PAZYS1	ASOCIACIÓN PAZ Y SOLIDARIDAD. CC.OO. ARAGÓN		6,986,161
3	PROYECTO DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA EL DESARROLLO "DERECHOS HUMANOS LABORALES: UN NUEVO REFERENTE PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL"	ESPAÑA	
TOTAL CONCEDIDO:			29,986,161
ASOCIACIÓN PAZ Y SOLIDARIDAD. CC.OO. ARAGÓN			
TM98DGA2	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		22,459,898
4	AYUDA DE EMERGENCIA HURACAN GEORGE. MEDICUS MUNDI Y FUNDACION REPUBLICA DOMINICANA	SAN VALERO.	
TM98DGA1	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		4,000,000
2	CONVENIO MARCO DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN - AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA EN MATERIA DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO	VARIOS PAÍSES	
TOTAL CONCEDIDO:			26,459,898
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98CARIA1	CARITAS AUTONÓMICA DE ARAGÓN			8,040,000
2		CENTRO PROMOCIONAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	CHILE	
d				
TM98CARIA3	CARITAS AUTONÓMICA DE ARAGÓN			12,735,720
2		EQUIPAMIENTO DE MAQUINAS PARA UN TALLER DE METAL, COMPLEJO EDUCATIVO "EL PILAR"	BOLIVIA	
d				
TOTAL CONCEDIDO:				20,775,720
CARITAS AUTONÓMICA DE ARAGÓN				

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98FSVLR1	FUNDACIÓN SAN VALERO			22,480,000
2		DESARROLLO ENDÓGENO A TRAVÉS DE LA CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO Y DEL APOYO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS POR RECURSOS HUMANOS LOCALES	REPÚBLICA DOMINICANA	
d				
TOTAL CONCEDIDO:				22,480,000
FUNDACIÓN SAN VALERO				

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u> <u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98HUYDE1	FUNDACIÓN HUMANISMO Y DEMOCRACIA	HONDURAS	12,000,000
2	CAPACITACIÓN E INVERSIÓN CAMPESINA EN AGROFORESTERÍA Y MEDIO AMBIENTE		
d			
TOTAL CONCEDIDO:			12,000,000
<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u> <u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98ASF-E2	ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ESPAÑA		8,477,937
1	CAPTACIÓN, ELEVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN KASINSI	REP.DEMOCRÁTICA DEL CONGO	
TM98ASF-E1	ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ESPAÑA		3,568,390
1	CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS Y EDIFICIO COMEDOR-AULAS EN UN ORFANATO DE LA INDIA	INDIA	
TOTAL CONCEDIDO:			12,046,327
<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u> <u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE</u> <u>CONCEDIDO</u>
TM98MANOS1	MANOS UNIDAS		12,048,104
1	FORMACIÓN EN SALUD PREVENTIVA DOTACIÓN DE UNA UNIDAD DE SERVICIOS DE EMERGENCIA	INDIA	
TOTAL CONCEDIDO:			12,048,104

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98OMIJE1	OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA. COMUNIDAD DE ZARAGOZA			22,656,905
1		AMPLIACIÓN DE CENTRO CULTURAL E INTERNADO EN LAULANE-MAPUTO	MOZAMBIQUE	
TOTAL CONCEDIDO: OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA. COMUNIDAD DE ZARAGOZA				22,656,905

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98MPDL1	MOVIMIENTO POR LA PAZ EL DESARME Y LA LIBERTAD			5,928,401
2		CONSTRUCCIÓN DE BALSAL Y MICRO-RESERVORIOS PARA LA MEJORA DE RENDIMIENTOS AGRÍCOLAS EN LA COMUNIDAD DE ZHARBAN	ECUADOR	
TM98MPDL3	MOVIMIENTO POR LA PAZ EL DESARME Y LA LIBERTAD			5,896,000
1		DOTACIÓN DE UNA AMBULANCIA PARA EL PUEBLO SAHARAUI EN LOS CAMPAMENTOS DE REFUGIADOS DE TINDUF	ARGELIA	
TM98MPDL2	MOVIMIENTO POR LA PAZ EL DESARME Y LA LIBERTAD			12,000,000
4		ENVÍO DE AYUDA HUMANITARIA A POBLACIÓN CIVIL DE PAÍSES MENOS DESARROLLADOS	VARIOS PAÍSES	
TOTAL CONCEDIDO: MOVIMIENTO POR LA PAZ EL DESARME Y LA LIBERTAD				23,824,401

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98UNIZA1	UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA	PROYECTO DE COOPERACIÓN CON LA UNIVERSIDAD DE LEON PARA LA PUESTA EN MARCHA DE NUEVAS TITULACIONES	NICARAGUA	15,000,000
TOTAL CONCEDIDO:				15,000,000

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98HUAUQ1	ASOCIACIÓN HUAUQUIPURA	CONSTRUCCIÓN DEL HOGAR JUVENIL AGUARICO	ECUADOR	17,000,000
TOTAL CONCEDIDO:				17,000,000

<u>Id PROYECTO</u>	<u>ENTIDAD_ONG</u>	<u>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO</u>	<u>PAÍS</u>	<u>IMPORTE CONCEDIDO</u>
TM98MECUS2	MEDICUS MUNDI ARAGÓN	SANEAMIENTO BÁSICO DE LAS COMUNIDADES TACANAS DE LA PROVINCIA DE ITURRALDE	BOLIVIA	18,188,314
TOTAL CONCEDIDO:				18,188,314

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1998.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Ordenación Territorial, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Carreteras de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumida la competencia exclusiva sobre carreteras y caminos cuyo itinerario discurra íntegramente en su territorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.9 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En ejercicio de esta competencia fue promulgada la Ley 6/1993, de 5 de abril, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo alcance fue limitado, en el sentido de que su objeto quedó circunscrito a las carreteras aragonesas de titularidad autonómica quedando fuera, por tanto, todas aquellas otras que teniendo, igualmente, su inicio y su final dentro del territorio aragonés, eran de titularidad de las Diputaciones Provinciales o de los municipios aragoneses.

Este ejercicio parcial de la competencia legislativa que en la materia corresponde a nuestra Comunidad Autónoma, sólo puede explicarse si tenemos en cuenta el gran predicamento que en la práctica de nuestras Administraciones Públicas ha tenido, hasta su derogación, el Reglamento General de la vieja Ley de Carreteras de 1974, hasta el punto de que, entendiéndose éste aplicable, el legislador aragonés no pensó necesario promulgar una Ley más extensa y completa que abarcara íntegramente el conjunto de la red autonómica, provincial y local de las carreteras aragonesas.

Desde entonces, algunas circunstancias han cambiado; respecto de las carreteras de titularidad autonómica, los años transcurridos permiten ya hablar de una valiosa experiencia práctica en la aplicación de la Ley 6/1993, de 5 de abril, que en algunos puntos ha evidenciado sus insuficiencias. De otra parte, la derogación del mencionado Reglamento General de Carreteras del

Estado ha venido a romper con una inercia administrativa que imponía su aplicación, por otra parte superada desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial.

Unas y otras razones avalan la necesidad y utilidad de esta nueva Ley de carreteras que pretende un doble objetivo: por una parte, mejorar nuestro texto legal hasta la fecha vigente, dando entrada a aquellas medidas o adaptaciones que permitan su más perfecta aproximación a la realidad material por ella regulada, incluyendo normas relativas a la planificación, construcción, conservación, financiación, explotación, uso y defensa de las carreteras. De otra parte, se opta, de forma decidida, por ampliar su ámbito de aplicación, comprendiendo, ahora sí, al conjunto de nuestras carreteras, tanto sean éstas de titularidad local, provincial como autonómica.

En todo caso, en esta nueva regulación es criterio básico el respeto a la autonomía y competencia de las Corporaciones Provinciales y Municipales aragonesas, que debe conjugarse adecuadamente con las atribuciones de planificación y coordinación que al Gobierno de Aragón corresponden.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[Anterior capítulo I del Proyecto.]

Artículo 1.— [Palabra suprimida por la Ponencia] *objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene como objeto regular la planificación, **proyección**, construcción, conservación, financiación, explotación y uso de las carreteras que discurran íntegramente por el territorio de Aragón **y no sean de titularidad del Estado.**

Artículo 2.— [Palabra suprimida por la Ponencia] *ámbito de aplicación de la Ley.*

La Diputación General de Aragón, las diputaciones provinciales, **[conjunción suprimida por la Ponencia]** los municipios **y, en su caso, las comarcas** de Aragón aplicarán esta Ley a las carreteras de su **respectiva** titularidad.

Artículo 3.— [Palabra suprimida por la Ponencia] *las carreteras y sus clases.*

1. Se considerarán carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicaciones o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para ca-

da sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

6. Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

[Con el texto de los apartados séptimo y octavo del Proyecto la Ponencia ha redactado un artículo 3 bis.]

[El apartado 9 del Proyecto pasa a integrar un artículo 3 ter.]

Artículo 3 bis).— Otras definiciones.

Para la interpretación y aplicación de esta Ley, las definiciones de «áreas de servicio», «arcén», «arista exterior de la calzada», «arista exterior de la explanación», «calzada», «elemento funcional», «explanación», «plataforma» y «variante de población» serán las contenidas en la legislación de carreteras del Estado.

Artículo 3 ter).— Limitaciones a la circulación.

Reglamentariamente se establecerán las limitaciones a la circulación en las carreteras de los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 4.— Otras vías.

1. A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de carreteras, ni se incluirán, por lo tanto, en las redes a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las vías que tengan la consideración de caminos municipales, [texto suprimido por la Ponencia], así como todas aquellas que, sirviendo a la finalidad de la circulación y siendo de titularidad de alguna Administración pública, no sean susceptibles de ser incluidas en el concepto de carreteras establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

b) Los caminos de servicio o acceso —incluidas las pistas forestales—, cualquiera que sea su titularidad, construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas a las que sirven, sin perjuicio de que, cuando existan razones de interés general y las circunstancias de dichos caminos lo permitan, pueda acordarse su apertura al uso público de forma temporal o definitiva. En estos supuestos se aplicarán las normas de uso y seguridad de las carreteras con las indemnizaciones que procedan, de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa.

c) [Suprimido por la Ponencia.]

1 bis). A efectos de lo establecido en el epígrafe a) del apartado anterior, tendrán la consideración de caminos las vías de comunicación que, de modo prioritario, cubran las necesidades de tráfico generado en las áreas rurales, dando servicio a los predios agrarios.

2. [Suprimido por la Ponencia.]

3. La apertura permanente al uso público de los caminos de servicio o acceso a los que se refiere el epígrafe b) del apartado primero de este artículo, llevará implícita su incorporación al Plan General de Carreteras de Aragón.

4. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado segundo del artículo 19 ter.]

Artículo 5.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] redes de carreteras.

Las carreteras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se integran en una de las siguientes redes:

A) Red autonómica aragonesa:

a) La Red Básica, compuesta por las carreteras incluidas en los itinerarios que vertebran el territorio aragonés y conecta con la red viaria de titularidad estatal, con la de las Comunidades Autónomas limítrofes o con Francia.

b) La Red Comarcal, integrada por las carreteras que vertebran una o varias comarcas y por aquellas que unen núcleos de importancia comarcal con la Red Básica o con sus zonas de influencia.

c) La Red Local, que comprende el resto de las carreteras autonómicas que son accesorias a los anteriores itinerarios y [texto suprimido por la Ponencia] las de acceso a áreas naturales o de interés turístico, además de otras que puedan ser alternativas de la Red Comarcal.

Todas las Carreteras integradas en estas redes son de la titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) Las Redes Provinciales, integradas por las carreteras sometidas a la titularidad de las respectivas diputaciones provinciales de Aragón.

C) Las Redes Municipales, integradas por las carreteras sometidas a la titularidad de los municipios de Aragón.

Artículo 5 bis) [nuevo].— Seguridad viaria.

1. El Proyecto de cualquier nueva infraestructura viaria contemplará todos los requisitos necesarios en materia de seguridad.

2. El mantenimiento de la red viaria objeto de la presente Ley dará prioridad a todas aquellas obras y actuaciones que incidan en la mejora de la seguridad viaria.

3. El Gobierno de Aragón elaborará y aprobará anualmente un Plan de mejora de los tramos con mayor índice de siniestralidad, que contemple, además, la supresión de las travesías y puntos negros de las carreteras aragonesas.

Artículo 5 ter).— [Palabras suprimidas por la Ponencia] coordinación. [Procede del artículo 17 del Proyecto.]

La Comunidad Autónoma de Aragón coordinará sus actuaciones en materia de carreteras con la Administración del Estado, con otras Comunidades Autónomas o con entidades locales pertenecientes a estas últimas, a efectos de proyectar o ejecutar accesos intercomunitarios u otras obras de interés conjunto.

Asimismo, y con arreglo a lo que establezcan los tratados internacionales firmados por España, la Comunidad Autónoma coordinará sus actuaciones en materia de carreteras con entidades territoriales francesas que tengan por objeto la mejora de las infraestructuras transfronterizas.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

[Anterior capítulo II del Proyecto.]

Artículo 6.— Competencias del Gobierno de Aragón.

Corresponde al Gobierno de Aragón:

a) Aprobar, mediante Decreto, el Plan General de Carreteras de Aragón, así como las revisiones periódicas y modificaciones sustanciales del mismo.

b) Aprobar, mediante Decreto, el Catálogo de Carreteras de su competencia [palabras suprimidas por la Ponencia], así como las modificaciones del mismo, [palabras suprimidas por la Ponencia].

c) Aprobar, mediante Decreto, y de acuerdo con las corporaciones locales correspondientes, el cambio de titulari-

dad de las carreteras de la Red Local y de las provinciales y municipales.

c') [nuevo] **Aprobar la incorporación a las diferentes redes de los caminos de servicio o acceso, cuando sean abiertos al uso público con carácter permanente.**

d) Otorgar, mediante Decreto, las concesiones **de explotación de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón** y la de sus elementos funcionales susceptibles de explotación separada de dichas carreteras a las que **pertenezcan.**

e) **Aprobar, si procede, ayudas y fórmulas de participación en la planificación, elaboración de estudios y proyectos, y, en su caso, en la construcción, conservación y explotación de carreteras, con independencia de su titularidad.**

f) Cuantas otras competencias sobre la materia le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 7.— Competencias del Departamento responsable de carreteras.

1. Corresponde al Departamento **responsable de carreteras:**

a) La elaboración técnica del Avance y del Proyecto del Plan General de Carreteras de Aragón y de sus modificaciones, así como del Catálogo de la Red Autonómica Aragonesa y de sus modificaciones, de acuerdo con las directrices de ordenación territorial y con las prioridades que deban deducirse de los **planes económicos de la Comunidad Autónoma. [Palabras suprimidas por la Ponencia.]**

b) Elevar al Gobierno de Aragón los expedientes que deban serle sometidos conforme al artículo anterior.

c) Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de titularidad autonómica, así como ejercer **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, las facultades necesarias para la construcción, explotación y conservación de dichas carreteras.

d) Dictar las normas técnicas en materia de planificación, proyección, construcción, conservación y explotación relativas a las carreteras sometidas al ámbito de **esta Ley**, dejando a salvo las competencias reservadas a la Administración General del Estado.

e) Velar por el cumplimiento del Plan General de Carreteras de Aragón, tanto de las previsiones cuya ejecución corresponda a la Administración Autonómica, como respecto de las que sean responsabilidad de otras Administraciones.

f) Cuantas otras competencias le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

2. **El Departamento responsable de carreteras, para el ejercicio de sus competencias, podrá recabar** de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos la información **que precise** sobre antecedentes técnicos, proyectos, ejecución y conservación de obras relacionadas con carreteras de la titularidad de aquellas Corporaciones Locales, que vendrán obligadas a facilitar la información requerida, o a explicar, en su caso, motivadamente, la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 8.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Comisión del Plan General de Carreteras de Aragón.

1. Se crea **[palabras suprimidas por la Ponencia]** la Comisión del Plan General de Carreteras **de Aragón [palabras suprimidas por la Ponencia]** como órgano administrativo colegiado, integrado en el Departamento **responsable de carreteras.**

2. La Comisión del Plan General de Carreteras de Aragón estará integrada por:

a) El Director General **responsable de carreteras**, que la presidirá.

b) **Los Jefes de Carreteras** de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

c) Los tres Directores de los Servicios Provinciales **responsables de carreteras**, de Huesca, Teruel y Zaragoza, y los tres Subdirectores Provinciales de Carreteras, o quienes en el futuro puedan asumir legalmente sus funciones.

d) **Un representante de los municipios por cada uno de los ámbitos territoriales de Huesca, Teruel y Zaragoza, a propuesta de las federaciones y asociaciones de municipios de Aragón.**

e) **[nuevo] Un representante del Departamento responsable de medio ambiente.**

2 bis) [nuevo] La Comisión designará, de entre sus miembros, un Secretario.

3. Compete a la Comisión del Plan General de Carreteras de Aragón:

a) Proponer los criterios para la elaboración del Plan General de Carreteras, sin perjuicio de las facultades del Departamento competente.

b) Informar el Avance del Plan General de Carreteras y sus modificaciones, así como el Catálogo de Carreteras de Aragón y sus modificaciones.

c) Informar, **en el plazo de dos meses**, la revisión y las modificaciones del Plan General de Carreteras, así como **del** Catálogo de Carreteras.

d) Proponer las medidas más adecuadas para coordinar la nomenclatura de los itinerarios comprendidos en las redes de carreteras de Aragón.

e) Asesorar y emitir los Informes que le sean solicitados en asuntos de su competencia.

f) Proponer a las diversas entidades locales titulares de carreteras las medidas precisas para el eficaz cumplimiento y seguimiento del Plan General de Carreteras, en la parte en que éste les afecta.

g) Las demás funciones que pudieran serle encomendadas por el ordenamiento jurídico.

4. La Comisión del Plan General de Carreteras elaborará y aprobará su Reglamento de funcionamiento.

TITULO III

DEL PLAN GENERAL DE CARRETERAS DE ARAGÓN

[Anterior capítulo III del Proyecto.]

Artículo 9.— Definición, contenido y aprobación.

1. El Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** es el instrumento de planificación de las Carreteras de Aragón, a las que se aplica esta Ley, en el marco de la planificación general de la economía y de la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma.

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

2. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** el Plan deberá contener las previsiones, objetivos y prioridades de actuación en las vías que **integran** la Red Autonómica, las Redes Provinciales y las Redes Municipales, las infraestructuras complementarias, en su caso, y los criterios para su revisión.

3. **[Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 14 ter.]**

4. La aprobación y revisión del Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** se hará mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero **responsable de carreteras.**

Artículo 10.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] objetivos del Plan General de Carreteras.

Entre los objetivos del Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** deberán fijarse los siguientes:

a) **Vertebrar y equilibrar el territorio aragonés**, garantizando la accesibilidad adecuada a todos los puntos de la Comunidad Autónoma y actuando en los itinerarios precisos para fomentar el dinamismo de las zonas.

b) Satisfacer la demanda de transporte, mejorando la funcionalidad de la red viaria aragonesa.

c) Mejorar la seguridad vial.

d) Limitar el impacto sobre el medio físico, en especial sobre las áreas naturales protegidas, y minorar el negativo impacto del tráfico sobre los núcleos de población. A tal efecto, los proyectos de autopistas, autovías y nuevas carreteras deberán cumplir la normativa sobre impacto ambiental y ser informados preceptivamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) **Asegurar las inversiones del Plan en las diferentes leyes de presupuestos, así como las necesidades de mantenimiento de las diversas carreteras, incrementando el valor patrimonial de la red viaria y gestionando eficazmente los recursos disponibles.**

f) **[nuevo] Garantizar que se invierta el equivalente al 2% del valor patrimonial de las carreteras aragonesas en el mantenimiento y conservación de la propia red.**

Artículo 11.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] determinaciones del Plan General de Carreteras.

El Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** incluirá las siguientes determinaciones:

a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.

b) Definición de los criterios aplicables a la programación, proyectos y construcción de los elementos que componen el sistema viario.

c) Descripción y análisis de la situación del Catálogo de las Carreteras, en relación con el sistema general de transportes «con especial incidencia entre los medios intermodales del transporte», el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.

d) Criterios para la reserva de carriles o plataformas para uso exclusivo o preferente por el transporte público y **para carril-bici**.

e) Análisis de las relaciones entre la planificación viaria y el planeamiento territorial y urbanístico, así como la propuesta de medidas que aseguren la coordinación entre ambos planeamientos.

f) Adscripción de los tramos de las vías a las distintas clases de Carreteras definidas en esta Ley.

Artículo 12.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] procedimiento de elaboración y aprobación del Plan General de Carreteras.

1. El Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** se elaborará, en su caso, con sujeción a las siguientes previsiones mínimas de garantía y procedimiento:

a) **Elaboración, por el Departamento responsable de carreteras, de un Avance de Plan, en el que se recojan las previsiones, objetivos y prioridades a acometer, así como las causas que justifiquen su elaboración. Este Avance será aprobado, mediante Decreto, por el Gobierno de Aragón.**

b) Emisión de un Informe por la Comisión del Plan General de Carreteras en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se haya publicado el Decreto citado en el apartado anterior.

c) **Información pública por el tiempo de dos meses, acordada por Orden de dicho Departamento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», con expresión de los lugares y horas de consulta de la documentación constitutiva del Avance del Plan.**

d) Audiencia simultánea a los ayuntamientos y demás Administraciones públicas **afectadas, para la** formulación de alegaciones, **durante un plazo de dos meses.**

e) Estudio de las alegaciones por el Departamento y redacción definitiva de la propuesta del Plan General, que se elevará a la aprobación del Gobierno de Aragón.

f) Aprobación del Plan por el Gobierno de Aragón.

2. La aprobación del Plan General de Carreteras llevará implícita la declaración de utilidad pública. **[Frase suprimida por la Ponencia.]**

Artículo 13.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] revisión y [palabras suprimidas por la Ponencia] modificación del Plan General de Carreteras.

1. El Plan General de Carreteras **[palabras suprimidas por la Ponencia]** será objeto de revisión cada cinco años. Asimismo, se podrán introducir modificaciones de detalle cuando lo requieran las circunstancias.

2. Las revisiones periódicas y las modificaciones sustanciales del Plan se ajustarán a las mismas garantías y procedimiento establecidos en el artículo 12, como necesarios para su aprobación.

3. Las modificaciones de detalle serán aprobadas mediante **Orden del Departamento responsable de carreteras.**

Artículo 14.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] coordinación del Plan General de Carreteras con la ordenación territorial.

El Plan General de Carreteras deberá coordinarse con la ordenación territorial, en los términos que resulten exigibles por la legislación que regula dicha ordenación.

Artículo 14 bis) [nuevo].— Ejecución de actuaciones no previstas en el Plan.

El Consejo de Gobierno podrá, excepcionalmente, acordar, a propuesta del Consejero responsable de carreteras, la ejecución de actuaciones o de obras no previstas en el Plan General de Carreteras, en casos de reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente fundados, sin que, en ningún caso, puedan modificar o afectar a las características y principios básicos recogidos en el Plan.

Artículo 14 ter).— Planes de carreteras de las corporaciones locales. [Procede del apartado tercero del artículo 9 del Proyecto.]

1. Las diputaciones provinciales, en tanto mantengan la titularidad sobre sus actuales carreteras, y los municipios elaborarán sus planes de carreteras en desarrollo del Plan General de Carreteras de Aragón y en coordinación con el mismo.

2. Los planes de carreteras provinciales y municipales deberán ser sometidos, previamente a su aprobación, a informe vinculante del Departamento responsable de carreteras, que, de no emitirse en el plazo de dos meses, se entenderá favorable.

3. El informe al que se refiere el apartado anterior podrá versar sobre todos los aspectos a que alcance el contenido del Plan y, en caso de no ser favorable a su totalidad, indicará aquellos extremos que deban ser objeto de corrección o ampliación.

TITULO IV

DE LA FINANCIACIÓN Y DE LA CONSTRUCCIÓN

[Anterior capítulo IV del Proyecto.]

CAPITULO I

DE LA FINANCIACIÓN

[Anterior sección 1.ª del capítulo IV del Proyecto.]

Artículo 15.— *Medios de financiación.*

1. La financiación de las actuaciones en la **red autonómica de carreteras y en las redes provinciales y municipales** se realizará mediante las consignaciones que se incluyan en los presupuestos **de la correspondiente Administración Pública** y los recursos provenientes de la Administración General del Estado, de cualquiera de las otras Administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

2. **Asimismo**, podrán obtenerse recursos para financiar las actuaciones **a las que se refiere el apartado anterior**, mediante la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los terrenos que resulten especialmente beneficiados por la creación o mejora de las infraestructuras viarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación **vigente**.

3. [Suprimido por la Ponencia.]

4. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 15 bis.]

5. [Suprimido por la Ponencia. El párrafo segundo pasa a integrar el artículo 15 ter.]

6. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 15 quáter.]

Artículo 15 bis).— *Acuerdos de cooperación.* [Procede del apartado cuarto del artículo 15 del Proyecto.]

Con especial referencia a las travesías y tramos urbanos, podrán suscribirse acuerdos de cooperación con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las Administraciones afectadas.

Artículo 15 ter).— *Financiación de las carreteras a explotar mediante gestión indirecta.* [Procede del párrafo segundo del apartado quinto del artículo 15.]

Las carreteras que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de la Comunidad Autónoma, de los concesionarios, los ajenos que éstos movilicen y las subvenciones que para ello pudieran otorgarse.

Artículo 15 quáter).— *Contratación mediante la modalidad de abono total del precio.* [Procede del apartado sexto del artículo 15.]

La ejecución de las obras de construcción de las carreteras, vías rápidas, autovías y autopistas podrá ser contratada mediante la modalidad de abono total del precio, en los casos en que se den los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 16.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] *operaciones de endeudamiento.*

La Comunidad Autónoma podrá concertar operaciones de endeudamiento que permitan la financiación de la construcción y explotación de carreteras, vías rápidas, autovías o autopistas.

Artículo 17.— *De la coordinación.*

[Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 5 ter.]

CAPITULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN

[Anterior sección 2.ª del capítulo IV del Proyecto.]

Artículo 18.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] *colaboración en proyectos.*

En las actuaciones en materia de carreteras que se proyecten por la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón u otras Comunidades Autónomas, deberán procurar establecer relaciones recíprocas de colaboración, a fin de obtener la información conjunta necesaria para llevar a buen fin tales actuaciones.

El Gobierno de Aragón coordinará las relaciones de carácter informativo.

Artículo 19.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] *proyectos de construcción.*

1. Los proyectos de construcción desarrollarán completamente la solución adoptada, con los datos necesarios para hacer factible su ejecución. El proyecto comprenderá todas las fases, desde la adquisición de los terrenos necesarios hasta la puesta en servicio de la vía de que se trate.

2. Los proyectos de construcción de carreteras incluirán obligatoriamente planes de restauración del medio ambiente, afectado tanto por el propio trazado, como por los materiales extraídos en puntos externos al trazado para ser empleados en la construcción de éste, así como por los vertederos.

3. [Suprimido por la Ponencia.]

4. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado primero del artículo 19 quáter.]

5. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado segundo del artículo 19 quáter.]

6. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar los apartados primero y segundo del artículo 19 cinq.]

7. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar los apartados tercero y cuarto del artículo 19 cinq.]

8. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 19 six.]

9. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado primero del artículo 19 sept.]

10. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado segundo del artículo 19 sept.]

11. [Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el apartado tercero del artículo 19 sept.]

Artículo 19 bis) [nuevo].— *Evaluación de impacto ambiental.*

1. Los proyectos de nuevas carreteras y variantes de población significativas deberán incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental y serán informados por el órgano competente en materia de medio ambiente, en la forma establecida en las correspondientes normas jurídicas que sean de aplicación.

2. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera, a los efectos establecidos en el apartado anterior, las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos, las mejoras de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras del firme, las variantes, ni, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial de la carretera.

Artículo 19 ter) [nuevo].— *Efectos de la aprobación de los proyectos.*

1. La aprobación de los proyectos de construcción implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

Artículo 19 quáter).— *Carreteras y planeamiento urbanístico.* [Procede de los apartados cuarto y quinto del artículo 19 del Proyecto.]

1. Cuando se trate de construir carreteras o variantes de las mismas no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a que afecten, el Consejero responsable de carreteras deberá remitir a las corporaciones locales afectadas el Estudio Informativo correspondiente, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades y provincias a que afecte la nueva carretera o variante.

Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada. En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente habrá de ser elevado al Gobierno de Aragón, que decidirá si procede ejecutar el proyecto, y, en este caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del Proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras aragonesas autonómicas, provinciales o municipales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Departamento responsable de carreteras para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más, no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo.

3. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios indicados en el apartado primero de este artículo comportará la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

Artículo 19 cinq).— *Información pública.* [Procede de los apartados sexto y séptimo del artículo 19 del Proyecto.]

1. Con independencia de la información oficial a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo, en la forma

prevista en [texto suprimido por la Ponencia] la Ley [texto suprimido por la Ponencia] de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

2. El acuerdo de apertura del período de Información Pública se anunciará en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la Provincia, a propuesta del Consejero responsable de carreteras.

3. Serán objeto de trámite de información pública los estudios correspondientes a nuevas carreteras, las duplicaciones de calzada y variantes significativas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, no previstas en el planeamiento urbanístico.

4. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera o variante significativa, a los efectos de esta información pública, las mejoras y ensanches de plataforma, las mejoras de trazado, las mejoras de firme, las variaciones que no afecten a núcleos de población, y las obras complementarias, así como, en general, todas las actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

Artículo 19 six).— *Informe vinculante del Departamento responsable de carreteras.* [Procede el apartado octavo del artículo 19 del Proyecto.]

La construcción de nuevas carreteras por Administraciones distintas de la Autonómica, deberá someterse a informe vinculante del Departamento responsable de carreteras..

Artículo 19 sept).— *Expropiación forzosa.* [Procede de los apartados noveno, décimo y undécimo del artículo 19 del Proyecto.]

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción y mejora de las carreteras, a que se refieren los artículos precedentes, se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa [texto suprimido por la Ponencia].

2. Las expropiaciones a que dieren lugar las obras concernientes a las travesías y a los tramos de carreteras a que se refiere el Título VII de la presente Ley, quedarán sometidas a las prescripciones de la normativa urbanística.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración expropiante se subrogará en la posición jurídica del propietario expropiado a efectos de su derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos según la ordenación en vigor.

Artículo 20.— *Ejecutividad.*

La aprobación de los proyectos implica su inmediata ejecutividad.

Las obras de construcción, reparación, mejora y conservación de las carreteras aragonesas autonómicas, provinciales y municipales, por su interés público y general, no están sometidas a licencia municipal ni a ningún otro acto de control preventivo a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TITULO V

DE LA explotación de las carreteras **[Palabras suprimidas por la Ponencia.]**
[Anterior capítulo V del Proyecto.]

Sección 1.ª

Explotación

[Sección suprimida por la Ponencia.]

Artículo 21.— [Palabras suprimidas por la Ponencia]
funciones que comprende la explotación.

La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y afección, **así como las de restauración y protección medioambiental necesarias, y conservación del medio natural y del paisaje.**

Sección 2.ª

Fórmula de explotación

[Sección suprimida por la Ponencia.]

Artículo 22.— Explotación directa e indirecta.

1. La explotación de las carreteras podrá llevarse a cabo en la forma prevista en la Ley **[texto suprimido por la Ponencia]** de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. La explotación directa será la norma general, sin que la misma exija formalidad alguna. En cambio, la explotación indirecta requerirá, siempre que las carreteras pertenezcan a la Red **autonómica** aragonesa, la aprobación o autorización del Gobierno de Aragón y, cuando fueren de las redes provinciales o de las redes municipales, además de los requisitos previstos en la legislación del Régimen Local, la aprobación del Departamento **responsable de carreteras** del Gobierno de Aragón.

Artículo 23.— Posibilidad de pago de peaje en la explotación directa.

La explotación directa de las carreteras de la red **autonómica** se realizará a través de la Dirección General y de los Servicios Provinciales responsables de carreteras. Como regla general, la utilización de dichas carreteras será gratuita para el usuario, aunque, excepcionalmente, podrá establecerse el pago de peaje, cuyas tarifas aprobará el Gobierno de Aragón.

TITULO VI

DEL USO Y DE LA DEFENSA DE LAS CARRETERAS

[Anterior capítulo VI del Proyecto.]

CAPITULO I

DEL USO DE LAS CARRETERAS

[Anterior sección 1.ª del capítulo VI del Proyecto.]

Artículo 24.— [Palabras suprimidas por la Ponencia]
zonas de protección de la carretera.

A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

- a) Zona de Dominio Público.
- b) Zona de Servidumbre. Y
- c) Zona de Afección.

Artículo 25.— Definición de la zona de dominio público.

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho (8) metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres (3) metros en el resto de carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes, con el terreno natural. **[Procede de la frase final del apartado primero del artículo 25 del Proyecto.]**

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, podrá fijarse como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. En todo caso será de dominio público, el terreno ocupado por los soportes de la estructura. **[Procede del párrafo segundo del apartado primero del artículo 25 del Proyecto.]**

3. Se entiende por arista exterior de la explanación en tramo urbano la alineación de bordillos; si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

4. Se considera elemento funcional de una carretera, toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines complementarios o auxiliares. **[Procede del apartado segundo del artículo 25 del Proyecto.]**

5. La zona de dominio público puede ampliarse a ambos lados de la carretera para incluir una o dos vías de servicios para peatones, bicicletas, ciclomotores o maquinaria agrícola.

Artículo 25 bis).— Utilización de la zona de dominio público.

1. El titular de la vía podrá utilizar la Zona de Dominio Público de la carretera.

Podrá también autorizar dicha utilización, siempre que la prestación de un servicio así lo exija, a persona distinta del titular de la vía, fijando tanto las condiciones de la utilización como la cuantía indemnizable por ésta y, en su caso, los daños causados al practicarla. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes. **[Procede del apartado cuarto del artículo 25 del Proyecto.]**

2 [nuevo]. En la zona de dominio público no podrá realizarse ninguna obra más que las de acceso a la propia vía convenientemente autorizadas, aquellas que formen parte de su estructura, señalización y medidas de seguridad, así como las que requieran la prestación de un servicio público de interés general.

3. Cuando en las carreteras exista alguna parte destinada a ser de la Zona de Dominio Público, que aún sea de propiedad privada por no haber sido expropiada o voluntariamente cedida o transferida, se podrá autorizar a su titular a realizar en ella cultivos que no impidan o dificulten la visibilidad a los vehículos o afecten negativamente a la seguridad vial y, con las mismas condiciones, a establecer zonas ajardinadas dejando, en todo caso, libre la calzada, la plataforma, el paseo o arcén, la acera, la cuneta, y, en su caso, las obras de tierra. **[Procede del apartado tercero del artículo 25 del Proyecto.]**

Artículo 25 ter).— Retirada de objetos abandonados en la zona de dominio público. [Procede del apartado quinto del artículo 25 del Proyecto.]

Deberán retirarse de la zona de dominio público todos los objetos abandonados en la misma que puedan obstaculizar el uso normal de la vía.

Artículo 26.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] zona de servidumbre.

1. La Zona de Servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco (25) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho (8) metros en las demás carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la Zona de Servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del titular de la vía y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En todo caso, el titular de la vía podrá utilizar o autorizar la utilización de la Zona de Servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la Zona de Servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 27.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] zona de afección.

1. La Zona de Afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre, y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de cincuenta (50) metros en las demás carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la Zona de Afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del titular de la vía, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la Zona de Afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllos comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en esta Ley en relación con las travesías.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

Artículo 28.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] línea límite de edificación.

1. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** se establece a ambos lados de las carreteras la Línea Límite de Edificación, desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes.

2. La Línea Límite de Edificación, en las redes de carreteras definidas en el artículo 5 de la presente Ley, se sitúa a cin-

uenta (50) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a dieciocho (18) metros en las carreteras de la Red **Básica**, y a quince (15) metros en las integrantes de las Redes Comarcal y Local, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima.

3. Las diputaciones provinciales y los municipios de Aragón podrán fijar reglamentariamente la Línea de Edificación en las carreteras sometidas a sus respectivas titularidades que constituyen las Redes Provinciales y Municipales. La distancia fijada para dicha línea no podrá ser inferior a la prevista para la Red Local (15 metros), salvo causa debidamente justificada y previo informe del Departamento **responsable de carreteras**.

4. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

5. Con carácter general, en las carreteras que discurran total o parcialmente por zonas urbanas, el órgano titular de las mismas establecerá la línea de edificación a la distancia que permita, en sus previsiones, el planeamiento urbanístico respectivo.

6. La Línea de Edificación ha de ser siempre exterior a la Zona de Servidumbre. Cuando, por ser de excesiva anchura la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la Línea de Edificación definida en este artículo corte a la Zona de Servidumbre, la de Edificación coincidirá con la línea exterior de dicha Zona de Servidumbre.

7. No obstante lo dispuesto en los **apartados** anteriores de este artículo, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la Línea de Edificación se situará a cincuenta (50) metros, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Artículo 29.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] autorizaciones y fianzas.

1. Para realizar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, incluso para los meros movimientos de tierras, para cambiar el uso o destino de dichas tierras, y para plantar o talar árboles, en cualquiera de las tres zonas definidas y reguladas en los artículos precedentes, será necesaria la previa autorización del titular de la vía.

2. Asimismo, podrá requerirse la constitución de una fianza para garantizar la correcta ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 30.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] publicidad.

1. Queda prohibido el establecimiento de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de las carreteras.

2. En las Zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección de las carreteras queda totalmente prohibido fuera de zonas urbanas realizar publicidad, sin que esta prohibición dé lugar, en ningún caso, a derecho a indemnización.

3. A los efectos de este precepto, no se considerará publicidad la de los carteles informativos cuya instalación haya sido previamente autorizada por el titular de la vía.

Artículo 31.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] señalización orientativa e informativa.

En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

Artículo 32.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] expropiaciones.

En la Zona de Servidumbre y en la comprendida hasta la Línea de Edificación, el titular de la vía podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que, previamente, haya un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera, que la hiciera necesaria.

Artículo 33.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] accesos.

1. El titular de la vía podrá limitar los accesos a las carreteras y fijar los puntos en los que tales accesos podrán construirse. La fijación de dichos puntos tendrá carácter obligatorio para los titulares de predios afectados, sin que la Administración haya de pagar por ello indemnización alguna.

2. Asimismo queda facultado el titular de la vía para reordenar los accesos existentes, con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Obligatoriamente se incluirá en los respectivos proyectos para la nueva construcción, mejora, o acondicionamiento de las carreteras, la reordenación de los accesos existentes. Los accesos así reordenados serán calificados como «accesos previstos».

4. Cuando los accesos no previstos, sean solicitados por el propietario de un predio colindante, o por otros interesados directos, el titular de la vía podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o medie alguna actuación general de conservación en la carretera afectada.

5. Los predios colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, variantes de población y de trazado, ni a los nuevos tramos de carretera, si en las mismas se han construido calzadas de servicio a las que se pueda acceder.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, podrán limitarse los accesos, en las variantes de poblaciones.

Artículo 34.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] obras o instalaciones ilegales.

1. El Director del Servicio Provincial responsable de carreteras dispondrá, en el ámbito territorial de sus competencias, la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. El [palabra suprimida por la Ponencia] Director del Servicio Provincial al que se refiere el apartado anterior comprobará las obras paralizadas y los usos suspendidos, y deberá adoptar en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

2 bis) [nuevo]. Las acciones expresadas en los dos apartados anteriores se ejercerán por los órganos competentes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos en el ámbito de las carreteras de su titularidad.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 35.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] obras ruinosas que entrañen riesgo de daños a la carretera.

1. Cuando una construcción, o parte de ella, próxima a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación, el respectivo titular de la vía lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento competente, a los efectos de incoación de expediente para su declaración de ruina y subsecuente demolición, en su caso.

2. Si existieren urgencia o peligro inminentes, se dará traslado de tal circunstancia al respectivo Servicio Provincial responsable de carreteras para que se adopten las medidas necesarias.

Este traslado se dará a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en el ámbito de las carreteras de su titularidad.

3. Para todo lo previsto en este artículo se observará el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA DE LAS CARRETERAS

[Anterior sección 2.ª del capítulo VI del Proyecto.]

Artículo 36.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] imposición de limitaciones y de condiciones técnicas en las autorizaciones.

Los Servicios Provinciales responsables de carreteras podrán imponer, en el ámbito territorial de sus competencias, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras, cuando las condiciones, situaciones y exigencias técnicas o de seguridad vial lo requieran. Les compete, igualmente, fijar las condiciones técnicas a observar en las autorizaciones excepcionales que, en su caso, puedan otorgarse y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

Las funciones expresadas serán ejercidas por los órganos competentes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos en el ámbito de las carreteras de su titularidad.

CAPITULO VII

CONTROL DE AFOROS E INSTALACIONES DE PESAJE

Sección 1.ª

Control de aforos

[Este capítulo y la sección han sido suprimidos por la Ponencia. Por lo tanto, el artículo 37, que integraba esta sección, se insertará en el capítulo II del título VI.]

Artículo 37.— Control de aforos.

1. El titular de la vía podrá establecer y autorizar, en puntos estratégicos de la Red de Carreteras, instalaciones de aforos, sobre la infraestructura de las vías, para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico.

2. Se diferencian dos clases de instalaciones de aforos: las colocadas por las diversas Administraciones Públicas, y las que recaen, en su utilización y responsabilidad, bajo la titularidad de personas particulares.

3. Para la instalación de estaciones de aforo en vías que no sean de la titularidad administrativa de quien la solicite, será preciso obtener la autorización del titular de la vía.

4. Si los datos obtenidos en los aforos practicados son necesarios por alguna persona, distinta de quien tiene la titulari-

dad administrativa sobre la vía, y distinta del titular de la instalación de aforo, deberán ser solicitados de aquélla que los tenga legítimamente.

Sección 2.^a

Instalaciones de pesaje

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia. Por lo tanto, el artículo 38, que integraba la sección, se insertará en el capítulo II del título VI.]

Artículo 38.— *Instalaciones de pesaje.*

1. El titular de la vía podrá establecer y autorizar, en puntos estratégicos de la Red de Carreteras, instalaciones de pesaje, sobre la infraestructura de las vías, para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico.

2. **La titularidad de las estaciones de pesaje corresponderá, en todo caso, a alguna Administración Pública, sea o no la titular de la carretera.**

3. Previamente a la instalación de las estaciones de pesaje, en vías sobre las que no se tenga la titularidad administrativa, se obtendrá el correspondiente permiso del titular de la vía.

4. Si los datos estadísticos obtenidos en las estaciones de pesaje son necesitados por una persona distinta de quien tiene la titularidad administrativa sobre la vía, y distinta a la titular propietaria de la instalación de pesaje, deberán ser solicitados de aquélla que los tenga legítimamente.

5. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

TITULO VII

DE LAS TRAVESÍAS Y DE LOS TRAMOS URBANOS

[Palabras suprimidas por la Ponencia.]

[Anterior capítulo VIII del Proyecto.]

Sección 1.^a

De las travesías y de los tramos urbanos

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 39.— *Definiciones.*

1. Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquéllos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas, al menos, en las dos terceras partes de su longitud, y un entramado de calles en, al menos, una de sus márgenes.

Sección 2.^a

De limitaciones de la propiedad, en las travesías y en los tramos urbanos

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 40.— **[Palabra suprimida por la Ponencia]** *informe vinculante para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a esta Ley deberá ir precedida del correspondiente informe del titular de la vía, que tendrá carácter vinculante.

Artículo 41.— **[Palabra suprimida por la Ponencia]** *otorgamiento de autorizaciones y licencias.*

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas directamente por el titular de la vía en la Zona de Dominio Público de los tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos respectivos, previo informe, al respecto, vinculante, del titular de la vía.

2. En las Zonas de Servidumbre y Afección de los tramos urbanos de las carreteras, **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, las autorizaciones de usos y obras serán otorgadas por los ayuntamientos.

Quando no **exista** instrumento de planeamiento urbanístico **[palabras suprimidas por la Ponencia]** aprobado definitivamente, los ayuntamientos deberán recabar, con carácter previo, informe del titular de la vía.

Sección 3.^a

Conservación y explotación de las carreteras, en las travesías y en los tramos urbanos

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 42.— **[Palabras suprimida por la Ponencia]** *conservación y de la explotación.*

1. La conservación y explotación de los tramos urbanos de carreteras corresponderá al titular de las mismas.

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

2. En los tramos urbanos, la instalación, conservación y reparación de los servicios públicos en el área de la carretera corresponderán a los titulares de dichos servicios, previa solicitud de autorización para su ejecución y con sujeción a las condiciones técnicas que fije en cada caso el titular de la vía.

3. Los tramos urbanos de carretera que adquirieran la condición de «vías exclusivamente urbanas» se entregarán obligatoriamente, a todos los efectos, a los ayuntamientos respectivos. Para dicha entrega se observará el procedimiento que reglamentariamente se determine.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

[Anterior capítulo IX del Proyecto.]

Sección 1.^a

De las infracciones y sus clases

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 43.— **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** *infracciones y sus clases.*

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo:

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando **[palabra suprimida por la Ponencia]** puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, excepto en la explanación, objetos o materias de cualquier naturaleza.

c) Realizar, en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos, sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

2. Son infracciones graves:

a) **Realizar** obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección de la carretera más allá de la línea de edificación, sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuere posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la explanación de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos, o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización del titular de la vía.

g) Haber sido sancionado por resolución firme, en dos o más ocasiones, por la comisión de una infracción leve.

3. Son infracciones muy graves:

a) **Realizar** obras, instalaciones o actuaciones entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o **incumplir** alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones concedidas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera, o de los elementos funcionales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resultare peligrosa, incómoda o insalubre para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Haber sido sancionado por resolución firme, en dos o más ocasiones, por la comisión de una infracción grave.

f) Establecer cualquier clase de publicidad **visible desde la zona de dominio público de la carretera [palabras suprimidas por la Ponencia].**

Sección 2.ª

De las sanciones

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 44.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] sanciones.

1. Las infracciones a que se **refiere el artículo anterior** serán sancionadas, atendiendo a los daños y perjuicios producidos, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas, que no podrán exceder de cinco millones:

a) Infracciones leves: multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) pesetas.

b) Infracciones graves: multa de cien mil una (100.001) a quinientas mil (500.000) pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa de quinientas mil una (500.001) a cinco millones (5.000.000) de pesetas.

2. Si además de la imposición de las multas previstas en el apartado anterior, la resolución impusiera al sancionado una con-

ducta consistente en hacer, deshacer algo, o dejar de hacer algo, y no fuere cumplido en el plazo fijado en el requerimiento, una vez transcurrido dicho plazo, podrá imponérsele multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley **[texto suprimido por la Ponencia]** de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la normativa local, cuando, en su caso, las infracciones se hayan cometido en carreteras de las Redes Provinciales o Municipales.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el cincuenta por ciento (50 %) de la multa fijada para la infracción cometida.

3. **[Suprimido por la Ponencia. Pasa a integrar el artículo 44 bis.]**

Artículo 44 bis).— Competencia para la imposición de sanciones. [Procede del apartado tercero del artículo 44 del Proyecto.]

La competencia para la imposición de las multas por infracciones cometidas en las carreteras, corresponde:

a) **Las sanciones de multa hasta dos millones (2.000.000) de pesetas, al Director del Servicio Provincial responsable de carreteras, cuando las infracciones se hubieran cometido en carreteras de las que sea titular la Comunidad Autónoma de Aragón, y al correspondiente Presidente de Diputación Provincial o Alcalde, cuando dichas infracciones se hubieran cometido en carreteras de las redes provinciales o municipales, respectivamente.**

b) **Las sanciones de multa desde dos millones una (2.000.001.-) hasta cinco millones (5.000.000.-) de pesetas, al Director General responsable de carreteras, cuando la infracción se hubiera cometido en carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, y al Pleno de la respectiva entidad local, cuando dichas infracciones se hubieran cometido en carreteras de las redes provinciales o municipales.**

c) **[Suprimido por la Ponencia].**

Sección 3.ª

De la prescripción

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]

Artículo 45.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el Expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Sección 4.ª

Responsabilidad por daños

[Esta sección ha sido suprimida por la Ponencia.]**Artículo 46.— [Palabras suprimidas por la Ponencia]** responsabilidad por daños.

1. Los autores de daños ocasionados en las carreteras o en sus elementos funcionales responderán de los mismos en la cuantía resultante de la valoración efectuada por los servicios técnicos del titular de la vía.

2. Esta responsabilidad será exigible en todo caso, con independencia de la sanción que se imponga por comisión de infracción administrativa.

3. Para la exacción del importe de los daños causados, se seguirá, en su caso, el procedimiento legal de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.— [Suprimida por la Ponencia. Pasa a integrar la Disposición final segunda.]****Segunda.— Plazo para la elaboración y aprobación del Catálogo de la Red autonómica aragonesa.**

En el plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Departamento **responsable de carreteras** elaborará, y el Gobierno de Aragón aprobará, el Catálogo de la Red autonómica aragonesa, para su incorporación al Plan General de Carreteras de Aragón.

En dicho Catálogo se recogerán los nuevos trazados en ejecución y su nueva denominación acorde con las directrices de articulación del territorio aragonés.

Tercera.— Integración de vías en la Red de carreteras.

El Departamento **responsable de carreteras** del Gobierno de Aragón, previa la oportuna propuesta, podrá, por razones de interés general y de funcionalidad de la Red de Carreteras, integrar en la misma las vías, o tramos de las mismas, que resulten necesarios.

Cuarta.— Gestión normal y gestión superior o excepcional de las carreteras.

1. La Diputación General de Aragón y las entidades locales aplicarán directamente la presente Ley en la gestión normal de las carreteras de su titularidad.

2. Cuando se trate de gestión superior o excepcional, el Consejero responsable de carreteras elevará, en cada caso, el correspondiente expediente al Gobierno de Aragón, para que éste adopte el acuerdo que proceda.

El acuerdo de denegación de la autorización deberá ser motivado.

3. A los efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, se considera:

a) Gestión superior o excepcional, la producción de actos de disposición respecto de las carreteras, la construcción o supresión de éstas y la construcción de variantes.

b) Gestión normal, aquella que no tenga el carácter de superior o excepcional.

Quinta.— [Suprimida por la Ponencia. Ha pasado a integrar el apartado 1 bis) del artículo 4].**Sexta.— Actualización de la cuantía de las sanciones.**

Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley podrán ser actualizadas por el Gobierno de Aragón, mediante Decreto, a propuesta del Departamento **responsable de carreteras**.

Séptima.— Posibilidad de asunción por el Gobierno de Aragón de la titularidad de las carreteras de las diputaciones provinciales.

El Gobierno de Aragón asumirá las titularidades y las competencias, en materia de carreteras, que tienen y están ejerciendo hoy las diputaciones provinciales, siempre que precedan los acuerdos positivos inter-partes, con las excepciones que establezcan dichas partes y que sean recogidas en los correspondientes Decretos de Transferencias. Dicha atribución de titularidades y de competencias exigirá, en su caso, el paralelo traspaso de servicios, y de medios personales, financieros y materiales; todo ello, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Octava.— Desafectación de carreteras.

Las carreteras o tramos de las mismas que dejen de utilizarse como tales y no se incluyan como elementos funcionales de otras serán objeto de **desafectación**, iniciándose el oportuno expediente por el titular de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que en materia de carreteras se iniciasen durante la vigencia de la Ley 6/1993, de 5 de abril, se resolverán aplicando dicha Ley. Los iniciados después de la entrada en vigor de la presente, se resolverán conforme a ésta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 6/1993, de 5 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.— Autorización al Gobierno de Aragón para desarrollar reglamentariamente esta Ley.**

Se faculta al Gobierno de Aragón para que:

1. Dikte cuantas disposiciones sean necesarias para aplicación de esta Ley.

2. Apruebe, mediante Decreto, en el plazo de un año un Reglamento General de Carreteras de Aragón, que desarrolle la presente Ley.

Segunda [nueva].— Autorización a los entes locales para desarrollar reglamentariamente esta Ley. [Procede de la Disposición adicional primera del Proyecto.]

Los entes locales aragoneses, por lo que afecta a las carreteras de su titularidad, podrán desarrollar esta Ley, dentro de su autonomía y en ejecución de sus respectivas competencias, mediante la aprobación de su Reglamento sobre la materia, que tendrá carácter supletorio del de la Comunidad Autónoma.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1998

El Secretario en funciones de la Comisión
JOSE MARIA BESCOS RAMON
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOSE PEDRO SIERRA CEBOLLERO

Votos particulares y enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno

Artículo 5 bis):

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 16, del G.P. Mixto.

Artículo 6:

- Enmienda núm. 17, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 7:

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 26, del G.P. Mixto.

Artículo 8:

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 29, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Mixto.
- Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional aprobado con la enmienda núm. 36, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 9:

- Enmienda núm. 41, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.

Artículo 12:

- Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista.

Artículo 13:

— Voto particular de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 61, del G.P. Popular.

Artículo 14:

— Enmienda núm. 62, del G.P. Mixto.

Artículo 15:

- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.
- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Mixto.

Artículo 15 bis) [anterior apartado cuarto del artículo 15 del Proyecto]:

— Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 15 ter) [anterior párrafo segundo del apartado quinto del artículo 15 del Proyecto]:

— Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 15 quáter) [anterior apartado sexto del artículo 15 del Proyecto]:

- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Mixto.

Enmienda núm. 73, del G.P. Mixto, que propone la introducción de un nuevo artículo 15.

Enmienda núm. 74, del G.P. Mixto, que propone la introducción de un nuevo artículo 15.

Artículo 19 quáter), apartado primero, párrafo segundo [anterior apartado cuarto, párrafo primero del artículo 19]:

— Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 19 cinco), apartados tercero y cuarto [anterior apartado séptimo del artículo 19]:

- Enmienda núm. 80, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 20:

— Voto particular de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida de Aragón y Mixto frente a la enmienda núm. 88, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 89, del G.P. Mixto.

Artículo 21:

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 90, del G.P. Mixto.

Artículo 22:

— Enmienda núm. 91, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 23:

— Enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 25 bis), apartado segundo:

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 94, del G.P. Socialista.

Artículo 30:

— Enmienda núm. 97, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 33:

— Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 37:

- Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Artículo 38:

— Enmienda núm. 109, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Enmienda núm. 112, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que propone la introducción de un artículo 42 bis.

Artículo 44:

- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista.

Artículo 45:

- Enmienda núm. 122, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda (anterior disposición adicional primera):

- Enmienda núm. 124, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Dictamen de la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1998.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión de Economía y Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Tasas y Precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

La Ley de Cortes de Aragón 8/1984, de 27 de diciembre, contiene la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón para la regulación de las Tasas, como categoría tributaria de sus recursos autonómicos.

Con dicha norma se abordaban una serie de objetivos, como eran: regularizar y ratificar la legalidad de las tasas procedentes de las transferencias de servicios y funciones desde la Administración General del Estado a la de nuestra Comunidad, calificar dichos tributos como recursos propios de normativa

autónoma, y finalmente, establecer los principios y requisitos para la creación de nuevas tasas.

Además del contenido de los artículos 156 y 157.1.b) de la Constitución, el marco normativo en el que dicha Ley se promulgó, lo componían: el Estatuto de Autonomía de Aragón que, en su artículo 48.4 (hoy 47.4), tras incluir las tasas entre los recursos de su Hacienda, concreta el ámbito objetivo de estos tributos, y la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que no sólo ratifica el carácter de tributo propio autonómico de las tasas transferidas afectas a los trasposos de servicios y funciones desde el Estado o las Corporaciones locales, sino que además prevé los criterios básicos para establecerlas.

Sin embargo, este marco normativo fue modificado por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, que dio nueva redacción a ciertos artículos de la LOFCA; en concreto al artículo 4, que regula los recursos de las Comunidades Autónomas, entre los que se añadieron los precios públicos, y el artículo 7 que definía el concepto de tasa y delimitaba el ámbito objetivo de esta categoría tributaria eliminando de su contenido la «utilización del dominio público», que se incorporaba así al marco de los precios públicos.

No obstante, declarada la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1995, los criterios generales delimitativos del ámbito objetivo de las tasas se han visto afectados, lo que determinó la ulterior modificación del citado artículo 7 de la LOFCA, por Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, siguiendo la doctrina alumbrada en la Sentencia de referencia que, para preservar el principio de reserva de Ley señalado en el artículo 31.3 de la Constitución para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público y en relación con su artículo 133, rescata del ámbito objetivo de los precios públicos, tanto las exacciones a percibir por la utilización del dominio público, como las exigibles por la prestación de servicios o actividades de la Administración en régimen de derecho público, que no sean de solicitud voluntaria o que comporten una situación de monopolio de hecho o que sean imprescindibles para la vida privada o social del obligado al pago.

Como consecuencia, resulta alterado el espacio de las tasas que atraen sobre su ámbito objetivo los señalados supuestos de hecho a los que debe afectar la reserva de Ley, con lo que el ámbito de las tasas retorna a una configuración muy similar a la que tradicionalmente les era propia.

Por consiguiente, con la reciente modificación del artículo 7 de la LOFCA se procura la homogeneidad conceptual y objetiva de dichos ingresos públicos para todas las Administraciones territoriales, sin tener que recurrir a una Ley de Armonización de las reguladas en el artículo 150.3 de la Constitución, a la vista de que la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, ya incorpora en su artículo 47.4 los aspectos sustanciales de la actual regulación de los ingresos públicos mencionados.

2

A tales efectos, la Ley que ahora se presenta trata de coordinar toda la normativa general citada, así como la doctrina constitucional, adaptándola a las particularidades de nuestra Comunidad Autónoma, aportando soluciones a los problemas que la gestión de dichos recursos ha ido planteando e incorporando la diferenciación, legalmente propuesta, de esas dos formas de ingresos públicos que son las tasas y los precios públicos.

Las primeras, comprendidas en la categoría de tributos, ya que se establecen con carácter coactivo por el correspondiente Legislativo, con lo que su obligación surge *ex lege* ya que su hecho generador lo constituyen ciertas prestaciones públicas que no pueden ser ofertadas por el sector privado. Por tanto, se fundamentan en el principio del beneficio, ya que su exacción está vinculada a la divisibilidad e individualización de la prestación de ciertos bienes públicos. Esta circunstancia es la que determina la posible compatibilización con los impuestos que, genéricamente, graven la capacidad de pago que denota la constitución de derechos sobre el dominio público o la prestación de servicios públicos, no obstante la incidencia de ambas categorías tributarias sobre parecidos parámetros cuantificadores de dichas tasas e impuestos.

Los precios públicos por el contrario, no surgen de una obligación tributaria; la Administración actúa en competencia con el sector privado para la prestación del servicio y la relación con el usuario es puramente contractual y voluntaria por cuanto que los servicios o actividades que se ofertan, no sean de solicitud o recepción obligatoria al no estar impuestos normativamente, o no sean indispensables para satisfacer las necesidades teóricas de la vida personal o social de los particulares.

Por otra parte, la cuantía de las tasas está genéricamente limitada, al no poder superar su total rendimiento el valor de la utilización del dominio público o los costes del servicio, incluidas las amortizaciones y gastos de mantenimiento y de desarrollo de la actividad, aun cuando para acoplar el *principio de equivalencia* con el de *capacidad económica*, el establecimiento de cierta progresividad, para hacer efectivo dicho principio constitucional, rompa en algún caso la exacta aplicación de aquel principio de equivalencia. Por contra, en los precios públicos no existe tal límite, si bien todos los costes deberán ser cubiertos necesariamente por los ingresos.

3

Visto el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, la presente Ley formalmente consta de treinta y dos artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

En el Título Preliminar se contiene una serie de disposiciones generales relativas al objeto de la ley, su ámbito de aplicación, tanto objetivo como territorial, la naturaleza de tributo propio de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón de las tasas reguladas en esta norma, e igualmente quedan recogidos los principios de «presupuesto y caja únicos», «no afectación» de ingresos e «imputación de responsabilidades», remitiéndose, en cuanto al régimen de recursos y reclamaciones, a lo dispuesto en la Ley 1/1998 sobre Reclamaciones Tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón y a los preceptos aplicables de la legislación del Estado.

El Título Primero se dedica a la regulación de las tasas y, tras ofrecer su definición, se recogen los principios tradicionales de: «legalidad», «equivalencia», en sentido amplio, y «cobertura del coste», previéndose, a tal efecto, la redacción de una memoria económico-financiera justificativa del rendimiento del tributo y estableciéndose que **[párrafo suprimido en Ponencia]**, deberá atenderse también al principio constitucional de «capacidad económica».

El principio de legalidad se plasma mediante la aplicación del principio de «reserva de ley» en la creación de las tasas, exigiéndose que sus elementos esenciales se regulen por norma de dicho rango, si bien se mantiene la normativa vigente para las tasas ya existentes, bajo la cobertura que la propia Ley

les confiere y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

No obstante mantenerse el principio tradicional del previo pago de la tasa, sin embargo, se ha optado por fijar como criterio único del devengo del tributo el del momento de la concesión o autorización del uso privativo de los bienes demaniales o de la prestación del servicio o actividad, a fin de que quede perfectamente delimitada la cuantía de la tasa a aplicar, actualizada normalmente a través de las Leyes de presupuestos.

En materia de procedimiento la norma sigue las directrices de la Ley de Hacienda y Leyes Generales del ordenamiento financiero, huyendo de especialidades no suficientemente justificadas. La gestión se confía a los distintos Departamentos que prestan el servicio o actividad gravados por la tasa, sin perjuicio de que se mantengan las competencias de control e inspección del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento. La Ley incorpora una amplia lista de medios de pago dejando abierto su posible desarrollo reglamentario, previendo el sistema de autoliquidación y la utilización de unos efectos timbrados propios de nuestra Comunidad Autónoma.

El Título Segundo se dedica a los precios públicos, que quedan regulados con una estructura similar a la de las tasas, pese a su falta de carácter tributario. Es precisamente esta circunstancia la que permite que su fijación se realice por normas emanadas del Ejecutivo Aragonés, disponiéndose que mediante Decreto se definirán los servicios o actividades que son susceptibles de financiarse por precios públicos, sin perjuicio de que la regulación concreta pueda efectuarse por Orden del Departamento gestor, previo informe del de Economía, Hacienda y Fomento.

La regulación de los elementos estructurales de los precios públicos se realiza con una técnica cuasi-tributaria que intenta adaptarse en lo posible a la de las tasas. En ese sentido y como ingresos de Derecho Público que son, la Ley prevé, en los casos de impago, la utilización de la vía de apremio.

Por último, en aras del principio de «seguridad jurídica», que inspira la Ley que se presenta, se dispone expresamente que, aun cuando la Diputación General de Aragón queda autorizada para regular y adaptar en un Texto Refundido la normativa de las distintas exacciones de Derecho Público de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en esta Ley, provisionalmente, las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa ya existente.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto y naturaleza.

1. El objeto de esta Ley es la regulación de los principios, elementos y requisitos de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón como ingresos integrantes de su Hacienda.

2. Tienen el carácter de tributo propio de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Las tasas establecidas mediante Ley de Cortes de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el Título I de esta Ley.

b) Las tasas transferidas a esta Comunidad por sus Corporaciones Locales o por el Estado junto con los bienes, funciones o Locales o por el Estado, junto con los bienes, funciones o servicios, cuya utilización o prestación originan la exacción del tributo.

3. Tienen el carácter de ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón los precios públicos estable-

cidos por Decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Artículo 2.— Normativa aplicable.

1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por:

- a) La presente Ley y disposiciones que la desarrollen.
- b) **La norma propia de creación de cada tasa y, de los distintos precios públicos, el Decreto Legislativo de refundición donde se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones, las leyes de Presupuestos y los Decretos de desarrollo.**

2. A las tasas y precios públicos que hubiesen sido transferidos por la Administración General del Estado o las Corporaciones Locales les será de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria.

3. En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y la legislación estatal financiera y tributaria

Artículo 3.— Ambito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y su ámbito objetivo se circunscribe a la utilización del dominio público de ésta y a los servicios y funciones prestados por la Diputación General de Aragón, sus Organismos Públicos y demás entidades dependientes de la misma **con independencia del lugar de realización del hecho imponible.**

2. Seguirán rigiéndose por sus propias disposiciones, al no estar comprendidas en el ámbito de esta Ley:

- a) Los cánones percibidos por razón de concesiones administrativas de bienes, obras y de servicios.
- b) Las contraprestaciones recibidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Organismos Públicos dependientes de ésta, por la prestación de servicios y entrega de bienes accesorias a las mismas, cuando se realicen en régimen de Derecho Privado.

Artículo 4.— Principio de unidad e intervención.

1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.

3. Las tasas y precios públicos regulados en esta Ley serán intervenidos y contabilizados por la Intervención General, en los términos previstos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.— Responsabilidades.

1. Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que, por acción u omisión, en forma dolosa o negligente, infrinjan las normas de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, quedarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños y perjuicios causados.

2. La exigencia indebida o en cuantía improcedente, de una tasa o precio público podrá ser considerada en el ámbito de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como una falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

Artículo 6.— Recursos y reclamaciones.

Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección dictados en materia de tasas y precios públicos propios, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo y previo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

TITULO I

TASAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.— Concepto.

1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, los tributos señalados en el artículo 1.2 anterior, cuyo hecho imponible lo constituye el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad o la prestación por ésta de servicios y funciones o la realización de actividades y entrega de bienes accesorias a las mismas, en régimen de Derecho Público de sus competencias que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

— Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.— Creación y regulación de las tasas.

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se establecerán por Ley de Cortes de Aragón que deberá regular, como mínimo, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones, el sujeto pasivo, el devengo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y los demás parámetros o elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Para adecuar las tarifas de las tasas al valor del uso de los bienes demaniales o al coste cambiante de la prestación de servicios, funciones o actividades que las motivan, las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma podrán modificar los elementos cuantificadores de las mismas, aun cuando ello no esté previsto en la Ley específica de creación del tributo. Así mismo, con subordinación a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores de cada Ley específica, se podrá diferir a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada tasa.

3. [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 9.— Principios de equivalencia y capacidad económica.

1. El importe líquido de las tasas no podrá exceder en su conjunto del valor real del uso o aprovechamiento especial de los bienes demaniales, ni del coste previsto o real del servicio, función o, en su caso, del valor agregado por la actividad de la Administración, cuya prestación constituyen su hecho imponible.

A tales efectos, deberá tenerse en consideración lo previsto en el artículo 14 y la Memoria económico-financiera señalada en el artículo 15.

2. En cuanto lo permitan las características del tributo, deberá tenerse en cuenta, para la fijación de la cuantía de las tasas, la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlas.

CAPITULO II

LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 10.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón el uso privativo o el aprovechamiento especial de los bienes de su dominio público mediante concesión, autorización u otra forma de adjudicación por el órgano competente, o la prestación, por la Diputación General de Aragón o sus Organismos Públicos, de un servicio, función, o la realización de una actividad, en régimen de Derecho Público, en los términos, condiciones y circunstancias señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 11.— *Exenciones y bonificaciones.*

1. Las exenciones y bonificaciones en materia de tasas deberán atender a los principios establecidos constitucional o estatutariamente y en especial, al de capacidad económica, cuando lo permitan las características del tributo. También se podrán establecer beneficios tributarios subjetivos a favor de los entes públicos territoriales o institucionales.

2. La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

Artículo 12.— *Devengo: sus clases e incidencias.*

1. El devengo determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa.

2. Las tasas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda, autorice o adjudique el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, o se inicie la prestación del servicio, función o actividad que da origen al gravamen. No obstante lo anterior, será necesario el previo pago o depósito de la tasa, para hacer efectivos el uso concedido u autorizado o la prestación del servicio o actividad.

b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o expedientes correspondientes, que no se llevarán a efecto o tramitarán hasta tanto no se realice el pago correspondiente.

3. Las tasas de devengo periódico por razón de prestaciones continuadas, podrán ser notificadas colectivamente, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Aragón, siempre que la liquidación originaria correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, hubiese sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste de que, de no existir variación en los elementos esenciales de la liquidación originaria, las posteriores notificaciones, en su caso, podrán efectuarse en la forma antes señalada

3 bis). En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, no procederá la suspensión de la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que su regulación la autorice, exigiéndose correlativamente el depósito de su importe o la constitución de garantía. Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamen-

tario del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, tanto las cantidades depositadas como la realización de la garantía, serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad con carácter definitivo, salvo que proceda su devolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.

Artículo 13.— *Sujeto pasivo y responsabilidades.*

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, **que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición** a quienes se conceda, autorice o adjudique el uso privativo o aprovechamiento especial de los bienes demaniales de la Comunidad Autónoma o quienes soliciten o resulten afectados o beneficiados de manera singular por la prestación de servicios o realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos.

2. La Ley reguladora de cada tasa podrá designar un sujeto pasivo sustituto del contribuyente, quien podrá repercutir el importe de la misma a éste último.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

4. La Ley reguladora de cada tasa podrá designar, además de los sujetos pasivos, a otras personas como responsables de la deuda tributaria.

5. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo, no prevista en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 15, el sujeto pasivo de la tasa estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de reposición de los bienes destruidos.

6. Son responsables solidarios las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyen el hecho imponible de una tasa.

7. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmueble, son responsables subsidiarios sus propietarios.

Artículo 14.— *Elementos cuantificadores de la tasa.*

1. La cuantificación de las tarifas se efectuará de modo que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio, función o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida. A tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base tributaria deberá tener en consideración el valor **real de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas o el valor de la utilidad o del aprovechamiento que reporte al usuario, atendiendo en particular en la valoración al impacto ambiental que tales bienes pueden suponer.**

b) En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades los parámetros para la determinación de las tarifas deberán comprender, tanto los gastos directos, como los indirectos que contribuyen a la determinación del coste, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gas-

tos generales y, en su caso, el valor agregado como consecuencia de la actividad de la Administración.

c) En cualquier caso, los señalados parámetros podrán comprender los gastos de mantenimiento, mejora y desarrollo de la actividad, y atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. De acuerdo con los criterios y parámetros señalados en el apartado anterior, la fijación de la base podrá efectuarse por el Organismo que conceda, autorice o adjudique el derecho al uso o aprovechamiento de bienes demaniales, o que preste el servicio o realice la actividad determinante de la exacción de cada tasa.

3. La cuota tributaria podrá consistir; bien en una cantidad fija, o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre parámetros cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base tributaria. También podrá concretarse conjuntamente por ambas formas de cuantificación.

Artículo 15.— Memoria económico-financiera.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 y 14.1, toda propuesta normativa para el establecimiento de nuevas tasas o de modificación específica de los elementos cuantificadores de las preexistentes, deberá incluir, entre los antecedentes para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre los valores de mercado del uso de los bienes demaniales susceptibles de cesión, así como del coste o valor global del servicio o actividad que originan su exacción y, en su caso, el previsible valor agregado derivado de dichas prestaciones.

La falta de este requisito determinará, en su caso, la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 16.— Gestión.

1. La gestión de las tasas corresponderá a los distintos Departamentos y Organismos Públicos a los que estén afectos los bienes demaniales cedidos en uso o a los que compete prestar el servicio o realizar la actividad, cuya prestación origina el devengo de la tasa.

2. No obstante lo anterior, corresponde al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento el control de la gestión de las tasas por los órganos que la tienen encomendada, así como las funciones de inspección, investigación y comprobación del propio tributo, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón **dictará** normas de desarrollo del procedimiento de gestión y liquidación e inspección de sus propias tasas.

Artículo 17.— Autoliquidación.

La Ley específica de cada tasa, el Texto Refundido señalado en la Disposición Final Primera y las normas que las desarrollen, podrán establecer la obligación de autoliquidar las tasas e ingresar su importe.

Artículo 18.— Extinción de la deuda tributaria.

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse total o parcialmente por cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria y en especial, mediante el pago, prescripción, compensación total o parcial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, así como mediante la condonación de las mismas. Tal

condonación sólo podrá acordarse en virtud de Ley de Cortes de Aragón, en la forma, cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 19.— Medios de pago.

1. El pago de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- a) en efectivo, mediante dinero de curso legal;
- b) cheque conformado o cheque de banco, caja de ahorros u otra entidad financiera;
- c) transferencia bancaria;
- d) giro postal;
- e) efectos timbrados especiales de la Comunidad Autónoma de Aragón;
- f) cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecerse **de forma justificada** la obligatoriedad de utilizar, para determinadas tasas, algún medio de pago concreto de los previstos en este artículo.

2. Para satisfacer una misma deuda no podrá simultanearse varios medios de pago.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberatorios de los distintos medios de pago establecidos en este artículo.

4. Se autoriza al Gobierno de Aragón a crear, mediante Decreto, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Aragón destinados a pagar las tasas propias y a regular su utilización.

Artículo 20.— Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Corresponderá al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento conceder, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada e informada por los Organismos gestores de cada tasa, los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las mismas, a cuyo efecto se aportará garantía suficiente, que podrá consistir en cualquiera de las previstas en las disposiciones que regulan la gestión recaudatoria, con los requisitos y límites allí previstos.

2. Reglamentariamente se podrá regular las condiciones y requisitos para la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 21.— Devolución.

El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente o cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes.

Artículo 22.— Recaudación ejecutiva.

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario, se realizará por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normas que la desarrollan.

Artículo 23.— Régimen sancionador.

La calificación de las infracciones tributarias y la imposición y graduación de las sanciones que corresponda aplicar, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

TITULO II PRECIOS PÚBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.— *Concepto.*

Son precios públicos, los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a su Administración por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando éstas no vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias o no resulten imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 25.— *Creación y modificación.*

1. El establecimiento y la fijación de la cuantía de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y del Consejero del Departamento que corresponda por razón de la materia.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justifique el importe **propuesto para los mismos**.

3. En lo no previsto en la norma reguladora del precio público o en este Título, serán supletoriamente aplicables, de acuerdo con su naturaleza jurídica y financiera, las disposiciones reguladoras de las tasas.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 26.— *Elemento objetivo.*

Constituye el elemento objetivo y hecho generador de los precios públicos, la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, por parte de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Públicos, en los supuestos definidos en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27.— *Exigibilidad.*

Los precios públicos se exigirán desde que se preste el servicio o se realice la actividad que constituyan su presupuesto objetivo o hecho generador.

La norma de creación de cada precio público podrá prever la exigencia del cobro anticipado o del depósito previo de su importe total o parcial **o el establecimiento de garantías**.

Artículo 28.— *Elemento subjetivo.*

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, **que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que actúe como tal en el tráfico mercantil**, que sean destinatarios o beneficiarios del servicio prestado o actividad realizada.

2. Se presumirá esta condición en la persona que solicite o reciba las prestaciones de servicios o actividades.

Artículo 28 bis [nuevo].— *Responsables solidarios y subsidiarios.*

1. Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los inmuebles cuyos usuarios u ocupantes estén obligados a satisfacer precios públicos por razón de servicios o actividades que les benefician o afectan.

Artículo 29.— *Cuantía de los precios públicos.*

1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes directos e indirectos originados por la prestación de los servicios o realización de las actividades, o se equiparen a la utilidad obtenida por el beneficiario.

2. Los precios públicos podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán establecerse precios políticos, para fijar precios públicos de un importe inferior al resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior y previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 30.— *Gestión y medios de pago.*

1. La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos u Organismos Públicos que deban prestar el servicio o realizar la actividad determinante de su exención, sin perjuicio de las facultades **de dirección, coordinación y control**, que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento Economía, Hacienda y Fomento.

2. Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecerse **de forma razonada**, con carácter obligatorio para determinados precios públicos, algún medio de pago concreto, de los referidos en el artículo 19 de esta Ley.

3. Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 31.— *Devolución.*

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio **o se haya prestado de forma notoriamente deficiente**, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 32.— *Recaudación ejecutiva.*

1. Las deudas derivadas de precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento de apremio, cuando el obligado al pago no las hubiera satisfecho en el plazo en que sean exigibles. **La Administración deberá extender documentación acreditativa del impago en el plazo máximo de tres meses.**

2. A tales efectos, los órganos encargados de la gestión de los precios deberán remitir **trimestralmente** al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento la documentación que identifique a los deudores y acredite las deudas respectivas para proceder a su cobro en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que regulen este procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Cortes de Aragón 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. El uso común se considera especial cuando, por caer sobre bienes escasos, o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad, se exija una especial intervención de la Administración, manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general.

Corresponderá al Departamento u Organismo Público dependiente de la Comunidad Autónoma al que se haya adscrito el bien, la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.»

Segunda.— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el número 4 del artículo 18 de la Ley de Cortes de Aragón 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactada en los siguientes términos:

«La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

[...]

4. El rendimiento de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma o por la prestación por ésta de un servicio o realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie a un sujeto pasivo de modo particular, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el de los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades en los casos previstos en el artículo 24 de la misma Ley.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa aplicable con anterioridad a esta Ley, hasta que se haga uso de la autorización prevista en la Disposición Final Primera.

A la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentran reguladas como tasas propias de la Comunidad Autónoma, las siguientes:

Numeración	Denominación
7.01	Canon de ocupación y aprovechamiento
7.05	Laboratorios dependientes de Obras Públicas.
7.06	Dirección e Inspección de obras.
7.08	Redacción de proyectos.
7.09	Informes y otras actuaciones.
7.11	Viviendas de protección estatal.
7.14	Cédula de habitabilidad.
0.01	Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía.
1.03	Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.
1.04	Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.
1.06	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
1.07	Licencias de caza.
1.09	Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agromónicos.
1.10	Prestación de servicios facultativos Veterinarios.
1.13	Permisos de pesca.
1.14	Prestación de servicios y ejecución de trabajos.

1.21	Licencias de pesca y matrícula de embarcaciones.
4.03	Autorización transportes mecánicos por carretera.
4.04	Participación en pruebas de capacitación en materia de transporte.
4.08	Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras.
4.09	Informe y otras actuaciones.
5.01	Servicios Sanitarios.
6.11	Certificaciones y reproducción de documentos.
6.12	Certificados, inscripciones e informes.

2. Igualmente, hasta que no se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa actualmente vigente, en coordinación con lo aquí previsto, aquellas exacciones que, con motivo de la entrada en vigor de esta Ley, pasen a reputarse como precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, Reguladora de Tasas de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de esta Ley y a propuesta del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, proceda a aprobar un Decreto Legislativo en el que se contenga el Texto Refundido por el que se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones que percibe la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prescripciones y principios enunciados en esta Ley. **[Ultimo párrafo suprimido en ponencia.]**

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, cada Departamento del Gobierno de Aragón presentará al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento su propuesta de reordenación y creación, en su caso, de tasas y precios públicos para su incorporación al ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.— **[Suprimida en Ponencia.]**

Tercera.— **[Suprimida en Ponencia.]**

Disposición final nueva.— **El Gobierno deberá dictar, en el plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias a que aluden los artículos 16.3, 19.3, y 20.2.**

Zaragoza, 30 de noviembre de 1998.

El Secretario de la Comisión
GONZALO LAPETRA LOPEZ
V.º B.º
El Presidente de la Comisión
MARTIN LLANAS GASPAR

Votos particulares y enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno

Al artículo 1:

— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista

Al artículo 2:

— Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista

Al artículo 16:

— Enmiendas núms. 32, 33, y 35, del G.P. Socialista

Al artículo 17:

— Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

Al artículo 21:

— Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al capítulo IV. Título I

— Enmienda núm. 44, del G.P. Mixto

Al artículo 29:

— Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista

Al artículo 31:

— Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición transitoria primera:

— Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición final primera:

— Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida de Aragón
— Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

A la exposición de motivos:

— Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Ordenación Territorial ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. Urbieta Galé a la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta, publicada en el BOCA núm. 223, de 23 de noviembre, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1998.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

D. José Urbieta Galé, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 145/98, sobre electrificación y obras de infraestructura del tramo ferroviario Huesca-Tardienta.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Donde dice: «... dentro de las posibilidades..., al plazo de realización de la realización de la obra», deberá decir: «... se habiliten las consignaciones presupuestarias necesarias para reducir, en la medida de lo posible, el plazo de ejecución de la obra de renovación y electrificación del tramo de la vía férrea Tardienta-Huesca».

MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1998.

El Diputado
JOSE URBIETA GALE
V.º B.º
El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER